

**JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO**  
**DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
**SECCIÓN TERCERA**

Carrera 57 No. 43-91 Edificio Aydee Anzola Linares Piso 5 Bogotá D.C.

Bogotá D.C., veintiuno (21) de julio de dos mil veintiuno (2021)

**REPARACIÓN DIRECTA**

**Exp. - No. 11001333603320190004200**

**Demandante: MARIA MAGDELENA BORDA RIVAS Y OTROS**

**Demandado: DISTRITO ESPECIAL DE BOGOTÁ-SECRETARÍA DE  
MOVILIDAD-UNIDAD DE REHABILITACIÓN Y MANTENIMIENTO DE LA  
MALLA VIAL LOCAL-TRANSMILENIO SA-CONSORCIO EXPRESS SAS**

Auto interlocutorio No. 0470

El expediente se encuentra al despacho con el propósito de resolver las excepciones previas formuladas en oportunidad. De conformidad con el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, modificado por el artículo 624 del Código General del Proceso, y el artículo 86 de la Ley 2080 de 2021, las reformas procesales introducidas por esta última prevalecen sobre las anteriores normas de procedimiento -desde el momento de su publicación- y solo respecto de los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011.

**I. Antecedentes**

El 31 de enero de 2019 mediante apoderado judicial, MARIA MAGDALENA BORDA RIVAS, JUAN DAVID CHARRIS BORDA, PAULA HUERTAS BORDA, ALEJANDRO BORDA RIVAS, ALVARO BORDA RIVAS, CAMILO BORDA RIVAS y RAFAEL BORDA RIVAS, interpusieron demanda de reparación directa en contra del DISTRITO ESPECIAL DE BOGOTÁ-SECRETARÍA DE MOVILIDAD, la UNIDAD DE REHABILITACION Y MANTENIMIENTO DE LA MALLA VIAL LOCAL, la empresa de transporte masivo TRANSMILENIO SA, y el CONSORCIO EXPRESS SAS por el daño que se afirma ocasionado en razón a las lesiones sufridas por la señora MARIA MAGDALENA BORDA RIVAS mientras se transportaba en un bus del Sistema Integrado de Transporte Público (SITP).

Mediante auto de fecha veintidós (22) de mayo de 2019, este despacho admitió la demandada interpuesta por MARIA MAGDALENA BORDA RIVAS, JUAN DAVID CHARRIS BORDA, PAULA HUERTAS BORDA, ALEJANDRO BORDA RIVAS, ALVARO BORDA RIVAS, CAMILO BORDA RIVAS y RAFAEL BORDA RIVAS ordenando entre otras cosas: (i) correr traslado de la demanda en la forma indicada por los artículos 172 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012; (ii) y notificar por estado a las partes demandadas tal y como lo señala el artículo 171, numeral 1° de la Ley 1437 de 2011, orden que fue cumplida el siete (07) de junio de 2019.

En este orden, mediante apoderados judiciales, el doce (12) de julio de 2019, veintiuno (21), veintisiete (27) y veintinueve (29) de agosto de 2019, contestaron la demanda en término, formulando escrito de excepciones. Así mismo, con ocasión a los llamamientos en garantía realizados por las entidades demandadas Transmilenio S.A. y Consorcio Express S.A.S, estas contestaron la demanda en término formulando escrito de excepciones.

De igual forma, del escrito de las excepciones este Despacho le corrió traslado al apoderado de la parte actora, quien guardo silencio durante el término de traslado.

## **II. Caso concreto**

**2.1.** La entidad demandada **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE REHABILITACIÓN Y MANTENIMIENTO VIAL -UAERMV-** propuso como excepciones al escrito de demanda a las que denomino: (i) falta de legitimación material en la causa por pasiva; (ii) hecho de un tercero; y (iii) no comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.

**2.2.** A su vez, el apoderado del **DISTRITO CAPITAL-SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD** frente a los hechos de la demanda, propuso como excepciones al escrito de demanda, que denomino: (i) falta de legitimación en la causa por pasiva; (ii) improcedencia de la acción por el hecho exclusivo de un tercero; (iii) genérica

**2.3.** De igual forma, el apoderado de la entidad demandada y llamada en garantía **CONSORCIO EXPRESS S.A.**, propuso como excepciones al escrito de demanda: (i) el punto donde se produjo el siniestro, no estaba bajo la

responsabilidad legal o convencional de mantenimiento, rehabilitación o intervención por parte de consorcio express SAS; (ii) rompimiento del nexo causal entre la conducta del Consorcio y el resultado, estructurándose una ausencia de responsabilidad por existir una culpa o hecho exclusivo de un tercero; (iii) falta de pruebas sobre el monto de los perjuicios reclamados por no cumplir con los requisitos legales los documentos y demás pruebas en las que se soportan el valor del daño; (iv) concurrencia y por ende compensación de culpas; (v) exceso en la cuantificación de los perjuicios reclamados por la parte actora.

De igual forma, frente al llamamiento en garantía (llamado en garantía por Transmilenio S.A), formulo como excepciones: (i) cláusulas abusivas; (ii) responsabilidad solidaria.

**2.4.** Así mismo, el apoderado de **TRANSMILENIO S.A.**, al escrito de contestación de demanda, formulo las siguientes excepciones: (i) Transmilenio S.A., no es empresa afiliadora de vehículos transportadores, no es administradora del vehículo presuntamente causante del daño y no tiene participación ninguna en la operación de la actividad transportadora-la operación de los vehículos transportadores pertenece de manera exclusiva a la sociedad Consorcio Express S.A.S; (ii) ruptura del nexo causal por hecho de un tercero, la operación del vehículo presuntamente causante del daño es imputable de manera exclusiva a la empresa concesionaria, propietaria del vehículo y afiliadora del mismo; (iii) el poder de dirección y control de la actividad no le pertenece a Transmilenio S.A., está en manos de la empresa concesionaria; (iv) diligencia y cuidado de Transmilenio como gestor del sistema integrado de transporte-inexistencia de falla del servicio o fundamento de responsabilidad en cabeza de Transmilenio S.A.; (v) ruptura del nexo causal por hecho de un tercero, el mantenimiento de la red vial no es imputable a Transmilenio S.A; (vi) falta de legitimación en la causa por pasiva; (vii) la demanda no comprende a todos los litisconsortes necesarios-integración al proceso del IDU; (viii) genérica.

**2.5** De igual forma, la **llamada en garantía ALLIANZ SEGURO S.A (llamada por Consorcio Express SAS)**, propuso como excepciones al escrito demanda que denomino: (i) caducidad del medio de control; (ii) exclusión de la responsabilidad del Consorcio Express SAS, por configurarse la causal “hecho exclusivo de un tercero”; (iii) inexistencia de prueba del nexo causal; (iv) improcedencia del reconocimiento de los perjuicios patrimoniales solicitados; (v)

los perjuicios morales solicitados desconocen los límites jurisprudenciales establecidos por el máximo órgano de la jurisdicción contenciosa administrativa; (vi) improcedencia y tasación exorbitante del daño a la salud; (vii) genérica o innominada.

De igual forma, frente al llamamiento en garantía propuso como excepciones a las que denominó: (i) falta de cobertura material del contrato de seguro al operar una causa extraña; (ii) inexistencia de obligación indemnizatoria derivada del contrato de seguro debido a que no se ha realizado el riesgo asegurado en el amparo de responsabilidad civil contractual; (iii) falta de cobertura material frente a los perjuicios extrapatrimoniales en el amparo de responsabilidad civil contractual; (iv) riesgos expresamente excluidos en la póliza de seguro auto colectivo (pesados) No. 021928638; (v) carácter meramente indemnizatorio que revisten los contratos de seguros; (vi) en cualquier caso, de ninguna forma se podrá exceder el límite del valor asegurado; y (vii) genérica o innominada.

**2.6. Así mismo, la llamada en garantía ZLS ASEGURADORA DE COLOMBIA S.A antes QBE SEGUROS S.A (llamada en garantía por Transmilenio S.A.),**

frente al escrito de demanda formulo como excepciones a las que denominó: (i) coadyuvancia de las excepciones propuestas por Transmilenio S.A; (ii) falta de legitimación en la causa por pasiva; (iii) inexistencia de los elementos estructurantes de la responsabilidad civil; (iv) cláusula de indemnidad; (v) inexistencia de responsabilidad civil por ruptura del nexo causal ocasionada por el hecho de un tercero; (vi) inexistencia de prueba de la cuantía de la pérdida o perjuicios por la parte demandante; (vii) excesiva tasación de perjuicios; (viii) inexistencia de obligación indemnizatoria; (ix) límite de la responsabilidad de la aseguradora; (x) las que resulten probadas en el proceso.

De igual forma, frente al llamamiento en garantía propuso como excepciones a las que denominó: (i) ausencia de prueba de ocurrencia del siniestro; (ii) exclusión de pago de la póliza de responsabilidad civil extracontractual número 00706283558, de acuerdo con las condiciones generales y particulares del contrato de seguro; (iii) cláusula de indemnidad; (iv) inexistencia de responsabilidad civil por ruptura del nexo causal ocasionada por el hecho de un tercero; (v) inexistencia de prueba de la cuantía de la pérdida o perjuicios sufridos por la parte demandante; (vi) excesiva tasación de perjuicios; (vii) inexistencia de obligación indemnizatoria; (viii) límite de la responsabilidad de la aseguradora; (ix) disponibilidad en cobertura del valor asegurado; (x) las que resulten probadas en el proceso.

**2.7** Finalmente, la llamada en garantía NACIONAL DE SEGUROS S.A, COMPAÑÍA DE SEGUROS GENERALES (llamada en garantía por Transmilenio S.A), propuso como excepciones al escrito de demanda, a las que denominó: (i) caducidad; (ii) ausencia de responsabilidad de Transmilenio S.A.; (iii) improcedencia de reconocimiento de los perjuicios reclamados: ausencia de prueba del carácter cierto y directo del perjuicio, hecho de un tercero, desatención a directrices jurisprudenciales del consejo de estado, perjuicio sobrestimado; (iv) coadyuvancia de las excepciones presentadas por Transmilenio S.A.; (v) genérica.

Así mismo, frente al llamamiento en garantía propuso como excepciones a las que denominó: (i) falta de legitimación en la causa por pasiva de cara a nacional de seguros; (ii) no se ha configurado el siniestro; (iii) prescripción de acciones y derechos derivados del contrato de seguro cuya afectación se pretende; (iv) exclusiones e incumplimiento de obligaciones; (v) límite de responsabilidad de nacional de seguros por el valor asegurado y las condiciones generales de la póliza; (vi) compensación; (vii) el contrato es ley para las partes; y (viii) genérica.

**2.8.** Ahora bien, en cuanto a las excepciones previas que deben resolverse previamente a la audiencia inicial, debe tenerse en cuenta que conforme a la actual normativa (Ley 2080 de 2021), son las enlistadas en el artículo 100 del Código General del Proceso y son taxativas, no enunciativas.

En ese orden, vistos los argumentos de defensa anotados por las entidades demandadas y llamadas en garantía, observa el despacho que únicamente la excepción de **“no comprende la demanda a todos los litisconsortes necesarios”**, figura como previa por lo que las demás excepciones alegadas, serán objeto de estudio al definir de fondo el asunto de la controversia.

**2.9** No obstante lo anterior y en el caso concreto, las entidades demandadas UAERMV, Secretaría de Movilidad y Transmilenio S.A, adujeron falta de legitimación en la causa por pasiva, al referir que: (i) la UAERMV carece de legitimación material en la causa por pasiva, en la medida que, una vez consultado al Departamento Administrativo de Planeación Distrital DAPD, identifica que la construcción y mantenimiento de la malla vial rural le correspondía al Fondo de Desarrollo Local de Chapinero, es decir que para la

época de los hechos, específicamente 3 de noviembre de 2016, el contrato FDLCH-88-2015 ya había suscrito y ya se encontraba reservado el segmento por parte del Fondo de Desarrollo Local para intervenir la vía en cuestión, lo cual le impedía a la UAERMV, intervenir de forma alguna; (ii) para el caso en concreto, está llamado a prosperar la existencia de falta de legitimación material en la causa del sujeto pasivo Alcaldía Mayor de Bogotá D.C-Secretaría Distrital de Movilidad y por ende al no haber participado en los hechos que dieron lugar al proceso judicial que nos atañe y su consecuente indemnización por presuntos perjuicios causados al demandante y sus familiares, no es esta la entidad llamada a responder dentro del presente litigio; y (iii) la empresa Transmilenio S.A., no es operadora del Transporte Público de pasajeros del SITP en Bogotá, solo se encarga de la gestión, organización y planeación del servicio de transporte masivo de pasajeros, y por ende, no es quien ejerce la actividad peligrosa, ya que por expresa disposición normativa le está prohibida la prestación y operación del servicio de transporte.

De conformidad con lo anterior y al respecto, se tiene que la demanda aquí relacionada, fue admitida mediante proveído de fecha 22 de mayo de 2019, en contra del DISTRITO ESPECIAL DE BOGOTA-SECRETARÍA DE MOVILIDAD, UNIDAD DE REHABILITACION Y MANTENIMIENTO DE LA MALLA VIAL LOCAL, la empresa de transporte masivo TRANSMILENIO S.A, y el CONSORCIO EXPRESS SAS, por ser a estas entidades a quienes se les pretende endilgar responsabilidad por los hechos demandados.

De igual forma, las entidades demandas fueron notificadas a través de mensaje de datos enviado a las direcciones electrónicas de notificaciones judiciales de las demandadas el día 7 de junio de 2019.

En ese orden, no se advierte la MANIFIESTA falta de legitimación en la causa; pues en caso de advertirse, ésta constituirá causal para proferir sentencia anticipada, de manera que, si no se justifica de porque es “*manifiesta*”, los argumentos expuestos culminan para la sentencia de fondo.

A efectos de resolver lo pertinente, la Sección Tercera del Consejo de Estado ha señalado<sup>1</sup>:

---

<sup>1</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera. Sentencia del 29 de abril de 2015. Radicación Numero: 080012333000201310302 01 (52322). C.P. Dr. Danilo Rojas Betancourth.

“De conformidad con la jurisprudencia de la Corporación, existen dos clases de falta de legitimación: la de hecho y la material. La primera hace referencia a la circunstancia de obrar dentro del proceso en calidad de demandante o demandado, una vez se ha iniciado el mismo en ejercicio del derecho de acción y en virtud de la correspondiente pretensión procesal, mientras que la segunda da cuenta de la participación o vínculo que tienen las personas -siendo o no partes del proceso-, con el acaecimiento de los hechos que originaron la formulación de la demanda<sup>2</sup>. En este sentido, no siempre quien se encuentra legitimado de hecho tiene que necesariamente estarlo materialmente, en consideración a que si bien puede integrar una de las partes de la litis, ello no implica que frente a la ley tenga un interés jurídico sustancial en cuanto al conflicto. Al respecto, se ha establecido:

Así pues, toda vez que la legitimación en la causa de hecho alude a la relación procesal existente entre demandante —legitimado en la causa de hecho por activa— y demandado —legitimado en la causa de hecho por pasiva— y nacida con la presentación de la demanda y con la notificación del auto admisorio de la misma a quien asumirá la posición de demandado, dicha vertiente de la legitimación procesal se traduce en facultar a los sujetos litigiosos para intervenir en el trámite del plenario y para ejercer sus derechos de defensa y de contradicción; la legitimación material, en cambio, supone la conexión entre las partes y los hechos constitutivos del litigio, ora porque resultaron perjudicadas, ora porque dieron lugar a la producción del daño.

De ahí que un sujeto pueda estar legitimado en la causa de hecho pero carecer de legitimación en la causa material, lo cual ocurrirá cuando a pesar de ser parte dentro del proceso no guarde relación alguna con los intereses inmiscuidos en el mismo, por no tener conexión con los hechos que motivaron el litigio, evento éste en el cual las pretensiones formuladas estarán llamadas a fracasar puesto que el demandante carecería de un interés jurídico perjudicado y susceptible de ser resarcido o el demandado no sería el llamado a reparar los perjuicios ocasionados a los actores.<sup>3</sup>

De conformidad con lo expuesto, aun cuando no desconoce el Despacho que los argumentos de defensa referidos por los apoderados de las entidades demandadas pueden llegar a probarse, se pone de presente que desde el escrito de demanda, se realizaron imputaciones en contra de las citadas entidades, sustentadas en: (i) por parte de la Secretaría y la UAERMV se aduce una responsabilidad y una omisión en el mantenimiento y buen estado de la malla vial secundaria y terciaria del Distrito, aspecto que tuvo incidencia en el accidente de la aquí demandante; (ii) frente a la legitimación de Transmilenio se aduce una responsabilidad por omisión de supervisión y verificación de las aptitudes, prudencia y diligencia con que los conductores del SITP prestan el servicio, factor determinante según se aduce en la demanda, en el accidente sufrido por la aquí demandante.

---

<sup>2</sup> “(...) la legitimación en la causa ha sido estudiada en la jurisprudencia y la doctrina y para los juicios de cognición desde dos puntos de vista: de **hecho y material**. Por la primera, **legitimación de hecho en la causa**, se entiende la relación procesal que se establece entre el demandante y el demandado por intermedio de la pretensión procesal; es decir es una relación jurídica nacida de una conducta, en la demanda, y de la notificación de ésta al demandado; quien cita a otro y le atribuye está legitimado de hecho y por activa, y a quien cita y le atribuye está legitimado de hecho y por pasiva, después de la notificación del auto admisorio de la demanda. **En cambio la legitimación material en la causa** alude a la participación real de las personas, por regla general, en el hecho origen de la formulación de la demanda, independientemente de que haya demandado o no, o de que haya sido demandado o no. Es decir, todo legitimado de hecho no necesariamente será legitimado material, pues sólo están legitimados materialmente quienes participaron realmente en los hechos que le dieron origen a la formulación de la demanda” (resaltado del texto). Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 17 de junio de 2004, Exp. 1993-0090 (14452). C.P. Dra. María Elena Giraldo Gómez.

<sup>3</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera. Sentencia del 28 de julio de 2011, Exp. 52001-23-31-000-1997-08625-01(19753). C.P. Dr. Mauricio Fajardo Gómez.

Por lo anterior, sin desconocer los argumentos de defensa expuestos por los apoderados de las entidades demandadas, y refiriendo que en parte la vinculación de las referidas entidades obedece en aras a garantizar el derecho de contradicción y de defensa de estas, no se declara probada la excepción referida ya que adicional a lo que ha referido este Despacho, la vinculación de las entidades se limita al aspecto factico del presente proceso, asunto distinto es que eventualmente se configure la **legitimación material en la causa por pasiva**, la cual está relacionada con la efectiva participación o relación de dicho demandado con el daño causado, asunto que únicamente puede ser dilucidado al momento de emitir decisión de fondo.<sup>4</sup>

Ha de advertirse, que en este momento no se está analizando la responsabilidad de las entidades demandadas, y no se puede confundir la falta de legitimación en la causa por pasiva, con la inexistencia de una responsabilidad, pues la presunta responsabilidad que eventualmente les pueda asistir o no en el presente asunto, es algo que se determinará una vez se haya surtido el debate probatorio, por lo tanto se denegará la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta, máxime cuando como se refirió anteriormente, de las mismas imputaciones, se colige que encuadran en títulos de imputación en que son partícipes las entidades demandadas, sin obrar impedimento o disposición normativa, que impida su vinculación a la presente actuación.

De igual forma frente a la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva, referida por la llamada en garantía Nacional de Seguros, se pone de presente que la vinculación de la misma al presente proceso, obedece al contrato celebrado con la demandada Transmilenio S.A. y en consecuencia la relación contractual generada, por lo que en el evento de una eventual condena contra la referida, será en ese eventual caso en que se analicen los argumentos de defensa y las excepciones de fondo propuestas.

---

<sup>4</sup> Sobre el particular, el Consejo de Estado se ha pronunciado en los siguientes términos: “*La legitimación en la causa puede ser de hecho o material, siendo la primera aquella relación que se establece entre las partes por razón de la pretensión procesal, es decir de la atribución de una conducta que el demandante hace al demandado en su demanda, mientras que la segunda, corresponde a la participación real de las personas en el hecho origen de la formulación de la demanda, independientemente de que dichas personas o hayan demandado o que hayan sido demandadas, por lo cual la ausencia de esta última clase de legitimación, por activa o por pasiva, no constituye una excepción de fondo porque no enerva la pretensión procesal en su contenido. La legitimación material en la causa, activa y pasiva, es una condición anterior y necesaria, entre otras, para dictar sentencia de mérito favorable al demandante o al demandado (...Radicación número: 05001-23-26-000-1995-01935-01(18163).*”

**En ese orden, no significa lo anterior, que, si en alguna etapa del proceso el Despacho advirtiera que se encuentra configurada, se procederá conforme lo dispuesto en el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021.**

**2.10.** Así mismo, se pone de presente a las partes que la referida caducidad que pueda predicarse del presente medio de control, corresponde a un asunto que fue analizado en precedencia por este Despacho, teniendo en cuenta la actual postura del Tribunal de lo Contencioso Administrativo, la cual la ocurrencia del daño o el conocimiento del mismo es lo que determina el inicio del conteo de este plazo, y sólo excepcionalmente puede flexibilizarse cuando el conocimiento de su existencia o realidad, no surgen al tiempo del acaecimiento del hecho dañoso, sino que luego de transcurrido un tiempo más, se tiene conciencia del mismo<sup>5</sup>.

Por lo anterior, se pone de presente que los argumentos referidos por la llamada en garantía Allianz Seguros y Nacional de Seguros, no son de aceptación, máxime cuando el Despacho tuvo en cuenta en su momento lo ya expuesto por las llamadas en garantía, encontrándolo no aplicable a los supuestos de hecho y de derecho que se debaten en el presente medio de control. En estos términos queda contestada la solicitud de sentencia anticipada referida por el apoderado de la aseguradora Allianz Seguros.

**En ese orden, no significa lo anterior, que, si en alguna etapa del proceso el Despacho advirtiera que se encuentra configurada, se procederá conforme lo dispuesto en el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021.**

**2.11** De igual forma y en gracia de discusión, para el caso en concreto, la llamada en garantía Nacional de Seguros, refirió que, en el presente asunto, el Asegurado del contrato contenido en la póliza de seguro de cumplimiento No. 400001318 es Transmilenio S.A., sociedad que tuvo conocimiento de las pretensiones de la parte actora desde la audiencia de conciliación extrajudicial llevada a cabo en la Procuraduría General de la Nación. Dicha solicitud de conciliación fue presentada el 1 de noviembre de 2018. Desde la solicitud de conciliación (1 de noviembre de 2018) hasta la notificación de mi representada al presente proceso judicial, 18 de diciembre de 2020, han

---

<sup>5</sup> Auto admisorio de fecha veintidós (22) de mayo de 2019, página 3 a 5.

transcurrido 2 años, 1 mes y 17 días, por lo tanto, ha operado la prescripción ordinaria del contrato de seguro de cumplimiento contenido en la póliza No. 400001318, conforme a lo establecido en el Artículo 1081 del Código de Comercio.

Al respecto, encuentra el despacho que la prescripción es una institución jurídica que corresponde a dos figuras diferentes: por una parte, la adquisitiva, también conocida como usucapión que es un título originario de adquisición de derechos reales, por la posesión ejercida durante el tiempo y bajo las condiciones exigidas por la ley y la prescripción extintiva o liberatoria, que es un modo de extinguir derechos u obligaciones, como resultado de su no reclamación, alegación o defensa durante el tiempo determinado por la ley, por cualquier razón subjetiva que motive la inacción de su titular, dejando salvas las suspensiones determinadas por la ley en favor de ciertas personas.

De igual forma, se tiene que el artículo 1081 del Código de Comercio regula el tema relacionado con la prescripción en el contrato de seguro y contempla dos modalidades extintivas de las acciones que dimanen de aquel: la primera, denominada prescripción ordinaria, le asigna un término extintivo de dos (2) años contados a partir del momento en que el interesado tuvo conocimiento, real o presunto, del hecho que da causa a la acción; y respecto de la segunda, llamada extraordinaria, la norma consagra un término máximo de cinco (5) años contados a partir del momento en que nace el derecho y en relación con toda clase de personas.

Así mismo, respecto a la distinción entre dichas figuras se trae a colación el pronunciamiento del H. Consejo de Estado del seis (6) de diciembre de dos mil diecisiete (2017) Radicación número: 25000-23-26-000-2011-00942-02(54635), en el cual se aseveró lo siguiente:

*“(…) Según algunos doctrinantes en materia de seguros , la diferencia estriba en que el derecho a reclamar nace, en un caso, con la ocurrencia del siniestro y, en otro, con la reclamación judicial o extrajudicial de la víctima; lo cual a la vez depende del tipo y del contenido del contrato de seguro correspondiente. Sobre la referida dicotomía conviene precisar que la realización del riesgo asegurado puede emanar de diversas fuentes, dado que una es la relación jurídica que se establece entre el asegurado y la aseguradora, para la cual corre la prescripción ordinaria y otra es la relación que surge entre un*

*perjudicado o damnificado y la aseguradora, caso en el cual se puede predicar la prescripción extraordinaria. Por ello, se trata de derechos diversos y “no es extraño, entonces, que los dos derechos no queden, al mismo tiempo incorporados a cada uno de los patrimonios de su respectivo acreedor”.*

*Para la Corte Constitucional la prescripción ordinaria se dirige a brindar una protección especial a los intereses de los asegurados que por su condición (como el caso de los incapaces) o por razones ajenas a su voluntad, no hayan tenido o debido tener conocimiento de los hechos que dieron lugar al siniestro. Frente al cómputo del término de la prescripción ordinaria, la Corte Suprema de Justicia ha sostenido que comenzará a contar “solo cuando la persona razonablemente” haya podido tener conocimiento del hecho que ocasionó el siniestro.*

*Por otra parte, el máximo órgano constitucional, frente a la finalidad de la prescripción extraordinaria ha señalado*

*“El principal objetivo es brindar seguridad jurídica a las partes del contrato cuando existen situaciones jurídicas en las que transcurrido un tiempo (5 años), aun no se han definido. Por esta razón, como lo ha resaltado la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, la prescripción extraordinaria es objetiva. Ya no importa si la persona tiene o no tiene conocimiento de los hechos, o puede o no tenerlo. Independientemente de ello, el tiempo comienza a contarse desde que ocurre el siniestro”.*

*La Corte Suprema de Justicia se refirió a la posibilidad de que las dos modalidades de prescripción concurren frente a un mismo suceso, aunque ambas conservan su autonomía e independencia, en los siguientes términos:*

*“Las dos clases de prescripción son de diferente naturaleza, pues, mientras la ordinaria depende del conocimiento real o presunto por parte del titular de la respectiva acción de la ocurrencia del hecho que la genera, lo que la estructura como subjetiva; la extraordinaria es objetiva, ya que empieza a correr a partir del surgimiento del derecho, independientemente de que se sepa o no cuándo aconteció (...) Todas las acciones que surgen del contrato de seguro, o de las normas legales que lo regulan, pueden prescribir tanto ordinaria, como extraordinariamente (...) La prescripción extraordinaria corre contra toda clase de personas, mientras que la ordinaria no opera contra los incapaces (...) El término de la ordinaria es de sólo dos años y el de la extraordinaria se extiende a cinco, justificándose su ampliación por aquello de que luego de expirado, se entiende que todas las situación jurídicas han quedado consolidadas y, por*

*contera, definidas' (...) Las dos formas de prescripción son independientes y autónomas, aun cuando pueden transcurrir simultáneamente, adquiriendo materialización jurídica la primera de ellas que se configure” .*

A efectos de realizar el cómputo de la prescripción se hace necesario traer a colación lo siguiente:

En la demanda se pretende que se declare administrativamente responsable, al DISTRITO ESPECIAL DE BOGOTÁ-SECRETARIA DE MOVILIDAD, UNIDAD DE REHABILITACIÓN Y MANTENIMIENTO DE LA MALLA VIAL LOCAL, TRANSMILENIO S.A y CONSORCIO EXPRESS S.A.S., con ocasión a la falla en el servicio que aducen las partes demandantes le fueron ocasionados, en atención al accidente sufrido por la señora MARIA MAGDALENA BORDA RIVAS, mientras se transportaba en un bus del Sistema Integrado de Transporte Público (SIPT), en hechos ocurridos el **3 de noviembre de 2016**

Para la época de los hechos frente a la aseguradora NACIONAL DE SEGUROS, se encontraban vigente la póliza de seguro de cumplimiento estatal (10-04-2016 hasta 10-04-2017), siendo tomador y asegurado EMPRESA DE TRANSPORTE DEL TERCER MILENIO TRANSMILENIO S.A.

Acudiendo a lo previsto en el artículo 1131 del Código de Comercio para el asegurado los términos de prescripción le comenzaron a correr cuando la víctima, esto es, la persona a la que le ocurrió el siniestro, le formula petición judicial o extrajudicial, y tomando en cuenta que esta se presentó antes de que operara el término extraordinario de los cinco años-12 de mayo de 2023- se concluye que el cómputo del término prescriptivo para este caso deba ser el ordinario.

Tomando como base la solicitud de conciliación prejudicial, se tiene que la misma fue radicada el **1 de noviembre de 2018**, contando a partir de tal fecha el término de prescripción se tiene que la entidad demandada, contaba con dos años para poner en conocimiento de la aseguradora la reclamación que a través de la misma le había sido formulada, los cuales vencían el **1 de noviembre de 2020**, y como en el presente caso se presentó el llamamiento en garantía el **27 de agosto de 2019** puede concluirse que no operó la prescripción de la acción derivada del contrato de seguro anteriormente

referido, por lo tanto, se niega la excepción bajo estudio, presentada por NACIONAL DE SEGUROS S.A.

De manera que, como consecuencia de lo expuesto, los argumentos de defensa planteados por la llamada en garantía Nacional de Seguros S.A., serán objeto de estudio al momento de proferirse decisión de fondo

**2.12.** En consecuencia, entra el Despacho a resolver, mediante el presente auto la excepción previa denominada **no comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.**

**2.12.1. Excepción Previa “no comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios”**

Indica la entidad demandada UAERMV, refirió que: el competente para la rehabilitación de la vía donde sucedieron los hechos en el momento del accidente, era el Fondo de Desarrollo Local de Chapinero, el cual no fue llamado como convocado ni demandado. De igual forma, el apoderado de la entidad demandada Transmilenio S.A., refirió que las circunstancias que dieron lugar al litigio guardan estrecha relación con las obligaciones que tiene a su cargo el IDU, con base en lo contenido en el Acuerdo No. 001 de 2009 y Decreto Distrital 980 de 1997.

**Para resolver se considera:**

*Al respecto ha de recordarse, que el litisconsorte necesario surge “cuando el proceso verse sobre actos jurídicos o relaciones que requieren para poder resolver de fondo que todas las personas que hacen parte de la relación jurídica comparezcan al proceso, dado que las resultas del mismos las cobija en igualdad de condiciones”.*

En tal sentido ha dispuesto el artículo 61 del C.G.P., norma de aplicación por remisión expresa del artículo 227 (modificado por el artículo 85 de la Ley 2080 de 2021) y 306 del CPACA., lo siguiente: *“Artículo 61. Litisconsorcio necesario e integración del contradictorio. Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que*

*intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado (...) Cuando alguno de los litisconsortes necesarios del demandante no figure en la demanda, podrá pedirse su vinculación acompañando la prueba de dicho litisconsorcio.”*

Así las cosas, en el presente caso, las circunstancias fácticas y jurídicas de la demanda le fueron imputadas, entre otras, a la Unidad Administrativa Especial de Rehabilitación y Mantenimiento Vial – UAERMV y la Empresa de Transporte del Tercer Milenio – TRANSMILENIO S.A., y frente a ellas, se hizo la solicitud de condena y se agotó el trámite de la conciliación pre judicial, como requisito de procedibilidad, por tanto, no existe impedimento jurídico para fallar de fondo las pretensiones de la demanda, de manera que no se configura un litisconsorcio necesario; situación diferente es que de las pruebas que se recauden en el proceso, no se llegare a establecer la responsabilidad de la demandada, circunstancia que conllevaría a una decisión desfavorable de las pretensiones del actor, pero no a una sentencia inhibitoria, que es lo que se pretende evitar con la integración del contradictorio, ya sea por pasiva o por activa.

De igual forma se agrega que los argumentos referidos por los apoderados de la UAERMV y TRANSMILENIO S.A., no son de recibo, en atención a que cualquier decisión que se tome dentro de éste guardara relación con la responsabilidad individual de las entidades referidas, frente a los hechos objeto de controversia y de ahí, su presunta responsabilidad.

Razones por las cuales se negará la excepción propuesta

Ahora bien con relación a la excepción genérica o innominada, para el Despacho esta argumentación no constituye una excepción en estricto sentido, sino un exhorto al fallador para desarrollar su función de director del proceso.

Finalmente, el despacho tampoco encuentra que se configura alguna excepción de naturaleza previa que deba ser declarada de oficio.

**En mérito de lo expuesto el Despacho,**

## RESUELVE

**PRIMERO: NEGAR** la excepción de “no comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios”, propuesta por el apoderado de las entidades demandadas UAERMV y TRANSMILENIO S.A., por las razones antes expuestas.

**SEGUNDO:** Frente a las denominadas “*falta de legitimación en la causa por pasiva*” propuesta por la entidades demandadas UAERMV, Secretaría de Movilidad, Transmilenio S.A, y Seguros Generales; “*caducidad*” propuesta por las llamadas en garantía Allianz Seguros y Nacional de Seguros; y “*prescripción*” propuesta por la llamada en garantía Nacional de Seguros, solamente en el evento de encontrarse fundadas en cualquier otra etapa del proceso, se declarará mediante sentencia anticipada, por las razones antes expuestas.

**TERCERO:** Por secretaria notifíquese la presente decisión a las partes

**CUARTO:** En firme la anterior decisión el expediente ingresará al Despacho para continuar con el trámite respectivo advirtiendo una vez más frente a los medios de prueba solicitados que las partes deberán dar cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 78 numeral 10<sup>6</sup> y 173<sup>7</sup> del CGP; así como al 175<sup>8</sup> del CPACA, por cuanto el Despacho se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente; no obstante se advierte a las partes del proceso (actora y demandada), que cuentan con el suficiente tiempo para los citados tramites.

En el evento que tengan solicitudes de decreto de dictámenes periciales advierte el Despacho que podrán adelantar las respectivas gestiones ante

---

<sup>6</sup> “...Son deberes de las partes y sus apoderados: ...10. Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir...”

<sup>7</sup> “...El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente...”

<sup>8</sup> “PARÁGRAFO 1o. Durante el término para dar respuesta a la demanda, la entidad pública demandada o el particular que ejerza funciones administrativas demandado deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. Cuando se trate de demandas por responsabilidad médica, con la contestación de la demanda se deberá adjuntar copia íntegra y auténtica de la historia clínica pertinente, a la cual se agregará la transcripción completa y clara de la misma, debidamente certificada y firmada por el médico que haga la transcripción. La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto”.

entidades públicas o privadas, efectos que para la fecha y hora de la audiencia inicial los mismos obren en el proceso.

En evento que las documentales solicitadas por la parte actora y la propia entidad demandada, se encuentren en oficinas o dependencias de la entidad pública demandada, deberán ser allegadas al proceso en cumplimiento a lo previsto en el artículo 175 del CPACA, sin perjuicio a lo dispuesto en los artículos 78 numeral 10 y 173 del CGP, ello incluye los informes bajo juramento que hayan sido solicitados respecto de las entidades demandadas.

**QUINTO:** Los memoriales que las partes destinen a este trámite procesal deben observar el conducto de envío de correspondencia establecido por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, Seccional Bogotá, luego su remisión deberá realizarse al buzón electrónico [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) y simultáneamente a los correos electrónicos establecidos por las demás partes, de lo cual debe adjuntarse la respectiva constancia.

Sumado a ello el memorial y/o documento texto que se remita mediante el correo electrónico debe allegarse en formato PDF en escala de grises y resolución mínima de 300 PPP<sup>9</sup>.

**SEXTO:** Se advierte a las partes que el buzón electrónico suministrado -sea a través de la demanda, de la contestación o algún otro memorial- para efectos del presente trámite será su identificación digital frente al proceso. Significa que toda comunicación o memorial que el apoderado pretenda remitir hacia éste deberá originarse únicamente desde tal dirección electrónica, y que las intercomunicaciones y/o notificaciones que deba realizar el Despacho habrán de enviarse al buzón electrónico informado por el abogado de la parte.

**SEPTIMO:** Sumado a ello, se resalta que el envío de memoriales, documentos y solicitudes debe realizarse dentro del horario laboral de los Juzgados Administrativos de Bogotá, esto es, de lunes a viernes desde las ocho de la mañana (08:00 a.m.) hasta las cinco de la tarde (05:00 p.m.)<sup>10</sup>, pues de lo contrario se entenderán presentados el día hábil siguiente; tampoco se

<sup>9</sup> Consejo Superior de la Judicatura. Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020. Protocolo para la Gestión de Documentos Electrónicos, Digitalización y Conformación del Expediente. Lineamientos para la gestión de documentos electrónicos y conformación del expediente. Páginas 13 a 15

<sup>10</sup> CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA. Acuerdo No. CSJBTA20-96 viernes, 2 de octubre de 2020 "Por medio del cual se reglamenta en artículo 4 y otras disposiciones del Acuerdo CSJA20-11632 del 30 de septiembre de 2020, estableciendo transitoriamente horarios y turnos de trabajo y turnos de atención al público para todos los despachos del Distrito Judicial de Bogotá,"

confirmará su recepción fuera de la jornada laboral sino hasta el día hábil siguiente<sup>11</sup>

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE<sup>12</sup>**



**LIDIA YOLANDA SANTAFÉ ALFONSO**  
**Juez**

**JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy **22 de julio de 2021** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado Electrónico.



**Firmado Por:**

**LIDIA YOLANDA SANTAFE ALFONSO**  
**JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 033 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**349d50bdd48d7a27764c839cee5ffd69246aee4ff0d62f32c2a53f872187245d**

Documento generado en 21/07/2021 07:11:19 AM

<sup>11</sup> CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA Acuerdo PCSJA20-11632 del 30 de septiembre de 2020. "Artículo 26. Horario para la recepción virtual de documentos en los despachos judiciales y dependencias administrativas. Las demandas, acciones, memoriales, documentos, escritos y solicitudes que se envíen a los despachos judiciales, después del horario laboral de cada distrito, se entenderán presentadas el día hábil siguiente; los despachos judiciales no confirmarán la recepción de estos mensajes de correo electrónico por fuera de las jornadas laborales sino hasta el día hábil siguiente".

<sup>12</sup> Ley 2080 de 2021. ARTÍCULO 50. Modifíquese el inciso tercero del artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva, y se enviará un mensaje de datos al canal digital de los sujetos procesales.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**